

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué Tolima, 6 de agosto de 2020

RADICACION No. 2016-00070-00

Teniendo en cuenta la anterior la solicitud elevada por las partes en contienda, en la cual solicitan la terminación del proceso por cesión de bienes y dación en pago, el Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

Con auto de fecha 4 de marzo de 2016, se libró mandamiento a favor de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA contra CRISTIAN ALEXANDER RODRIGUEZ por las sumas visibles en la orden de apremio visible a folio 24 y ss del C.1, en razón al contrato de mutuo celebrado entre las partes respaldado en el pagare No. 990960 y el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas HQW 481.

Posteriormente el ejecutante Cedió los derechos de crédito a favor de JULIETH MILENA RAMOS, la cual fue aceptada mediante auto del 10 de marzo de 2020.

Mediante memorial visible a folio 86-88 del C.1 el demandante y el demandado solicitaron de mutuo acuerdo, la terminación del proceso por dación en pago con el vehículo prendado y que es de propiedad del aquí ejecutado.

II FUNDAMENTOS JURIDICOS y CONSIDERACIONES

Antes de acceder a la solicitud impetrada por el ejecutante es necesario remitirse a la forma en que pretende el demandante dar por terminado el proceso en razón a la DACION EN PAGO celebrada entre las partes.

Por lo que es necesario referirse a la Dación en pago que el ejecutante invoca frente a esto, el artículo 1626 del C.C dispone el pago como “*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”, asimismo el artículo 1627 del mismo compendio exige que el pago “*se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación*” por lo cual se podría decir que para finiquitar una obligación esta se debe satisfacer tal cual y como se pactó primigeniamente, en el caso de marras, en dinero, de igual manera el mismo artículo dispone que el “*acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le debe, ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida*”; en base a lo anterior se apunta entonces, que el acreedor no está obligado a recibir cosa diferente a lo pactada en la obligación, aunque esta supere en mayor valor la anterior. Así las cosas, de la lectura de los artículos se entenderían que para dar por terminada las obligaciones, la única forma es con la satisfacción de lo pactado inicialmente.

A pesar de esto, el mismo compendio en el artículo 1562 del C.C define las obligaciones facultativas como aquellas que *tienen por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o*

con otra que se designa”, situación que se podría aplicar al caso, en razón a la forma en cómo se pretende finiquitar el asunto, toda vez, que el objeto pactado primigeniamente fue el pago con dinero, y ahora se pretende el pago con otra cosa a la designada, situación también aceptada por el acreedor, sin embargo tal situación implica que los bienes objeto de dación en pago ingresen de manera efectiva al patrimonio del acreedor; caso contrario a la solicitud impetrada por los interesados toda vez que estos pretenden es la aplicación de la *datio pro solvendo* con el fin dar primero solución al asunto, no obstante esta figura no es de carácter extintivo, puesto que no se extingue la obligación principal con el remplazo del objeto de pago, si no que los bienes dados en cesión o sus frutos pasan a ser administrados por el acreedor y posteriormente solventados para que con el producto (no cambia el objeto principal de la obligación) de estos posteriormente se extinga la obligación principal; además, contrario sensu, la *datio pro soluto*, implica la transferencia del bien que se encuentra bajo el dominio del deudor al dominio del acreedor el cual acepta el nuevo objeto de la obligación para extinguir la obligación principal.

Aunque, se podría decir que al existir el ánimo del deudor (*solvens*) de extinguir la obligación principal de manera diferente a la pactada (pago en dinero), con la entrega material de un bien de su patrimonio, sin importar que este sea de un valor superior, y que el acreedor (*accipiens*) acepta esta situación, se puede sostener entonces que el animus del negocio jurídico celebrado, es finiquitar el asunto, a pesar de que no se cumplió con la forma de pago pactada inicialmente (art. 1626 de C.C) (por lo que no se podría hablar de pago de la obligación), pero al existir el acuerdo entre el *solvens* y el *accipiens* de finiquitar la obligación en razón al artículo 1562 del C.C se podría hablar de una manera de extinguir la obligación, tal hecho la Corte Suprema de Justicia ha sostenido la intención de dicho acuerdo, como una solución alternativa a las obligaciones, explicando de la siguiente forma:

“Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación –primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera –o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que “La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago”, agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un “modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido”. (Corte Suprema de Justicia, 2001, M.P Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo)

Sentado lo anterior, es necesario referirse al objeto dado en dación en pago por la parte ejecutada, el cual se trata del vehículo de placas HQW 481 de propiedad del aquí demandado, sobre el cual pesa la cautela decretada en este judicial (folio 8 del C.1)

Sin embargo es necesario analizar la licitud de dicho objeto, por lo cual se debe traer a colación el artículo 1519 del C.C el cual refiere que existe objeto ilícito

cuando este “*contraviene al derecho público de la nación*”; además el artículo 1521 del mismo compendio, precisa que hay enajenación con objeto ilícito cuando “*1º) De la cosas que no están en el comercio; 2º) de los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona, 3º) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.*”

Sentado a lo anterior es imperante examinar si el objeto que pertenece al patrimonio del deudor, se encuentra dentro a las prohibiciones de los artículos señalados y no se invalide el negocio jurídico que pretenden los extremos Litis para dar solución al asunto, para esto es necesario referirse que el objeto que se pretende en dación, se encuentra embargado dentro del caso de marras tal cual como consta a folio 4 y 8 del C.2, por lo cual no se estaría dentro de la causal 3 del artículo 1521, además el derecho común y proindiviso que pertenece a la ejecutada, se puede transferir, puesto que esto es permitido por la ley, y por ultimo dentro del expediente no existe embargo de remanentes solicitado por otra autoridad judicial o por otra persona que persiga el mismo bien que acá se disputa.

Así las cosas, es viable acceder a la intención del deudor de extinguir la obligación con un bien de su patrimonio y cotejada la manifestación expresa de aceptación de parte del acreedor conforme lo permite el artículo 1562 del C.C, siendo verificado que el bien objeto de la cesión no se encuentra enajenado ni es ilícito, es por lo que al estar permitida este forma atípica de terminación en la ley, EL DESPACHO de conformidad al art. 540 del C.G P,

RESUELVE:

1.- TENER en cuenta la DACION EN PAGO que hace CRSITIAN ALEXANDER RODRIGUEZ a favor de JULIETH MILENA RAMOS MEDIA, por el valor total perseguido en la ejecución, con el vehículo de su propiedad identificado con las placas HQ2-481, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SAIL, MODELO 2015, MOTOR: LCU*133610647, SERIE: 9GASA58M5FB002392, CHASIS: 9GASA58M5FB002392, COLOR: NEGRO EBONY embargado en el presente proceso .

2. Como consecuencia de lo anterior AUTORICÉSE al demandante para que protocolice esta DACION EN PAGO sobre los derechos que le corresponden al demandado sobre el vehículo identificado con las placas HQ2-481, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SAIL, MODELO: 2015, MOTOR: LCU*133610647, SERIE: 9GASA58M5FB002392, CHASIS: 9GASA58M5FB002392, COLOR: NEGRO EBONY.

3 ORDENAR el levantamiento de la orden de embargo y retención que pesa sobre el vehículo de placas HQ2-481, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SAIL, MODELO 2015, MOTOR: LCU*133610647, SERIE: 9GASA58M5FB002392, CHASIS: 9GASA58M5FB002392, COLOR: NEGRO EBONY.

4.- AUTORIZAR el levantamiento de la prenda que pesa sobre el vehículo de placas HQ2-481, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SAIL, MODELO: 2015, MOTOR: LCU*133610647, SERIE: 9GASA58M5FB002392, CHASIS: 9GASA58M5FB002392, COLOR: NEGRO EBONY, y que se encuentra a favor de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

5.- AUTORIZAR la inscripción del nuevo propietario del automotor a favor de JULIETH MILENA RAMOS MEDIA, para lo cual se oficiará a la Secretaria de Tránsito de ésta Ciudad.

4 A costa del interesado expídanse las copias necesarias del presente auto, para que proceda a protocolizar la dación en pago aprobada. Realizado lo anterior, archívese.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ

**providencia firmada electrónicamente.*

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE <u>FIJACION POR ESTADO</u> Numero <u>082</u> , de hoy 110/08/2020 Secretario _____

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE <u>EJECUTORIA</u> Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior Secretario _____
--